



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de marzo de dos mil veinticinco. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 228.

VISTO para resolver los autos del expediente **00992/2024** relativo al **juicio ordinario civil sobre rectificación de acta de nacimiento** demandado por *****.

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial recibido el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, compareció ***** a promover juicio ordinario civil sobre rectificación de acta de nacimiento contra el Coordinador del Registro Civil en el Estado y Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificada y emplazada, contestara lo que a su derecho conviniera, y se concedió intervención a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado.

SEGUNDO. Opinión ministerial. Mediante escrito recibido el trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

TERCERO. Emplazamiento. En fechas veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro y quince de enero de dos mil veinticinco, se emplazó a través de los medios electrónicos a la parte demandada el Coordinador del Registro Civil en el Estado y al Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, corriéndole traslado con copias simples de la demanda y anexos.

CUARTO. Rebeldía. Por auto de seis de febrero de dos mil veinticinco, se decretó la rebeldía de la parte demandada, previa determinación de legalidad del emplazamiento y se ordenó la apertura de la fase probatoria por el término común de diez días, dividido en dos periodos de cinco días cada uno, los primeros cinco para ofrecer los medios de convicción y los siguientes cinco días hábiles para desahogarlas, obrando en autos el cómputo respectivo.

QUINTO. Alegatos y citación. En términos de los artículos 467 y 468 del código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió por sin necesidad de especial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

determinación el término de seis días para alegar, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna y por auto de cinco de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó dictar sentencia que a continuación se dicta.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracciones VIII, IX, y 196 del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Legitimación y personalidad. La parte actora justifica su legitimación y personalidad en la causa con el acta de nacimiento a su nombre exhibida como anexo.

TERCERO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 567 del código local de procedimientos civiles, la tramitación de rectificación de acta debe seguirse en la vía ordinaria civil.

CUARTO. Estudio de la acción. En síntesis, la promovente ***** manifestó que ante el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, se encuentra registrado su nacimiento ocurrido el primero de agosto de mil

novecientos ochenta y ocho, pero desconociendo los motivos por los cuales no fue asentado correctamente el nombre de su madre *****.

Entonces, en razón de que el nombre de la madre de la accionante lo es "*****" y que éste se encuentra incorrecto en su acta de nacimiento, es por lo que requirió la intervención judicial para que se decrete la rectificación de la misma, por cuanto hace a dicho punto.

Para justificar lo conducente, la actora ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Acta de nacimiento a nombre de *****, inscrita en el libro número 15, acta número 2873 con fecha de registro 23/09/1988, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas.
- Acta de nacimiento a nombre de *****, inscrita en el libro número 1, acta número 17 con fecha de registro 05/01/1966, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Xicotencatl, Tamaulipas.
- Curp de *****.
- Copia de credencial de electo de *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Documentos que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracción IV en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles, siendo aptos para demostrar el nacimiento de la promovente, así como la identidad de la persona que en ellos se mencionan.

2. Presuncional legal y humana.

Consistente en lo que refiere a la oferente en cuanto a sus intereses beneficie; medios de prueba que serán tomados en consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del código de procedimientos civiles de la entidad.

3. Instrumental de actuaciones.

Consistente en lo que refiere a la oferente en cuanto a sus intereses beneficie, respecto de las constancias que obran en el presente sumario en términos de lo previsto por el artículo 392 del código de procedimientos civiles de la entidad.

Destacándose que, efectivamente del acta de nacimiento del accionante expedida por el Oficial Primero del Registro Civil con ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, se advierte que, se asentó, en su nombre *********, y sin que fuera asentado correctamente el nombre de su madre **“*****”**.

Ahora bien, conforme al estudio de las pruebas en los términos del artículo 392, del código de procedimientos civiles de la localidad, debe resolverse que tomando en consideración los elementos sujetos a estudio, la manifestación de la promovente respecto a que erróneamente se asentó en su acta de nacimiento expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, incorrectamente el nombre de su madre pues éste es “*****”, **se encuentra debidamente acreditada.**

Lo anterior es así, pues a efecto de acreditar las inconsistencias y errores susceptibles de rectificación, en particular que su nombre correcto que el nombre de su madre lo es “*****”.

Ahora bien, del acta de nacimiento exhibida a nombre de la accionante y respecto de la cual pretende su rectificación, podemos apreciar que se encuentra inscrita en el libro número 15, acta número 2873 con fecha de registro 23/09/1988, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas; que el nombre de la persona registrada como su madre lo es Eva Marina Becerra Alvarado de nacionalidad mexicana.

De ahí que, al concatenar los documentos anteriormente descritos, se presume que, efectivamente, la parte actora se ha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

conducido en actos públicos y privados con el nombre correcto de su madre resulta ser *********, pues entre las documentales exhibidas existe concordancia entre los nombres registrados como la madre de la promovente.

En mérito de lo anterior, es de puntualizarse que, el procedimiento judicial que nos ocupa, se trata de adecuar y dar validez a la realidad social de la persona interesada con las documentales y registros públicos relacionados con su persona, ya que se trata de adecuar el nombre de su madre, sin alterar los datos esenciales de su nacimiento; por tanto, la acción intentada contra el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, resulta procedente, al tratarse de un acto declaratorio que no entraña controversia con terceros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.5º.C.27 C, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2015333, de rubro y texto:

“ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL. El derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual fue

adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, y garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio o sexo) a través del registro inmediato del nacimiento. Además, también garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social. Es así, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad. Por tanto, de acuerdo a una interpretación pro persona del numeral 1193, fracción II, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que dice: "II. Por desacuerdo con la realidad...", se tiene que dicho precepto permite ejercer la acción de modificación de acta de nacimiento para cambiar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. Lo anterior, en el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. En cambio, de no existir indicios de mala fe y atento a que la buena fe se presume, se concluye que la ley y el derecho deben ser útiles a la persona, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley."

En razón de lo anterior, **se declara procedente y fundada** la acción del presente **juicio ordinario civil sobre rectificación de acta de nacimiento**, demandado por *********, contra el Coordinador del Registro Civil en el Estado y Oficial Primero del Registro Civil Ciudad Madero, Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del código de procedimientos civiles de la entidad.

En consecuencia, se ordena la **rectificación** del acta de nacimiento de *********, inscrita en el libro número 15, acta número 2873 con fecha de registro 23/09/1988, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que respecta al rubro correspondiente al **nombre de la madre se rectifique como “*****”; en lugar de “Eva Marina Becerra Alvarado”, como aparece en dicha acta.**

Por consiguiente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567, último párrafo del código de procedimientos civiles de la entidad, **gírese oficio** al Coordinador del Registro Civil en el Estado y mediante exhorto al Juez Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, para que gire oficio al Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, para que proceda a rectificar el acta de nacimiento de *********, inscrita en el libro número 15, acta número 2873 con fecha de registro 23/09/1988, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que respecta al rubro

correspondiente al **nombre de la madre se inscriba como** **“*****”**; en lugar de **“Eva Marina Becerra Alvarado”**, como aparece en dicha acta.

Finalmente, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y los demandados Coordinador del Registro Civil en el Estado y Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas no suscitaron controversia respecto de los hechos expresados por su contraparte en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Se declara procedente y fundada la acción entablada en el presente **juicio ordinario civil sobre rectificación de acta de nacimiento** demandado por *********, contra el *********.

TERCERO. Se ordena la **rectificación** del acta de nacimiento de *********, inscrita en el libro número 15, acta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

número 2873 con fecha de registro 23/09/1988, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que respecta al rubro correspondiente al **nombre de la madre se rectifique como “*****,”; en lugar de “*****”, como aparece en dicha acta.**

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567, último párrafo del código de procedimientos civiles de la entidad, **gírese oficio** al Coordinador del Registro Civil en el Estado y mediante exhorto al Juez Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, para que gire oficio al Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, para que proceda a rectificar el acta de nacimiento de *********, en los términos que han quedado precisados.

QUINTO. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas, en atención al oficio SEC/1215/2020 del siete de mayo en curso, y da fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.
L'CGRG/L'LUOP/L'MCH **Exp. 992/2024**

El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (228) dictada el (MARTES, 11 DE MARZO DE 2025) por el JUEZ LICENCIADO CARLOS GREGORIO RAMOS GUERRERO, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXX-VI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus do-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

micilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.